

Quito, D.M., 09 de julio de 2026

CASO 89-22-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 89-22-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional declara que la norma derivada del artículo 317 de la Ley de Compañías, que prevé que el Estado asuma las acciones privadas de una compañía de economía mixta cuyo plazo de duración ha vencido, y su consecuente transformación en una entidad administrativa, es constitucional siempre que se la interprete en el sentido de que su aplicación se sujete a las normas que regulan la transformación conforme la Ley de Compañías, especialmente, el ejercicio del derecho de separación de los accionistas privados.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 10 de noviembre de 2022, Bárbara Terán Picconi, Rossana Torres Rivera, Andrea Jiménez Aguilar y Joffre García Villavicencio (“**accionantes**”) demandaron la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 317 de la Ley de Compañías (“**norma impugnada**” o “**ley**”), publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial 56 de 05 de noviembre de 1999.
2. El 16 de diciembre de 2022, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.¹ En dicho auto, además, se requirió a la Asamblea Nacional (“**Asamblea**”) el expediente de aprobación de la ley, junto con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada. Además, se corrió traslado a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) y a la Asamblea, a fin de que expongan sus criterios respecto de la constitucionalidad de la norma impugnada. Adicionalmente, se puso en conocimiento del público la existencia del proceso.
3. El 17 de enero de 2023, la Asamblea remitió el expediente referido en el párrafo anterior.
4. El 17 de enero de 2023, la PGE señaló los medios para efectos de notificaciones.

¹ El Tribunal estaba conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

5. El 31 de enero de 2023, la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) presentó sus argumentos defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada.
6. El 01 de febrero de 2023, la Asamblea presentó un escrito con su posición respecto de la norma impugnada.²
7. La causa 89-22-IN fue asignada por sorteo de 18 de marzo de 2025, como consecuencia del proceso de renovación parcial por tercios de las juezas y los jueces constitucionales a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento del caso el 13 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

2. Competencia

8. De conformidad con lo previsto en los artículos 436 numeral 2 de la Constitución (“**CRE**”), 75 y 98 de la LOGJCC y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte es competente para conocer, resolver y pronunciarse sobre la presente acción pública de inconstitucionalidad.

3. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

9. Los accionantes individualizan al artículo 317 de la Ley de Compañías (“**LC**”) como contrario al texto constitucional, cuyo texto es el siguiente:

Art. 317.- Si la compañía de economía mixta se formare para la prestación de nuevos servicios públicos o de servicios ya establecidos, vencido el término de su duración, el Estado podrá tomar a su cargo todas las acciones en poder de los particulares, transformando la compañía de economía mixta en una entidad administrativa para el servicio de utilidad pública para el que fue constituida.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Fundamentos y pretensiones de la acción de inconstitucionalidad

10. En la demanda de la presente causa se alega que la norma impugnada es contraria a los artículos 66 numeral 26; 321; y 323 de la CRE.

4.1.1. Inconstitucionalidad por el fondo

² Ver párr. 16.

11. Los accionantes alegan que el derecho a la propiedad está reconocido por la CRE en sus artículos 66 numeral 26 y 321, y como consecuencia de ello se encuentra la prohibición constitucional de toda forma de confiscación, recogida en el artículo 323 de la CRE.
12. Los accionantes indican que la norma impugnada crea una excepción al vencimiento del plazo de existencia, como forma de disolución de una compañía de economía mixta prevista en la LC. Señalan que, en un proceso regular de liquidación, luego de la aprobación del balance final, los accionistas de una compañía extinta pasan a ser propietarios de manera proporcional del remanente social, manifestado en activos y pasivos. En lugar de esto, la norma impugnada establece que en las compañías de economía mixta que prestan un servicio público cuyo plazo de existencia ha vencido, la totalidad de las acciones pasan a control del Estado. En definitiva, se omite la repartición del remanente social entre socios de manera proporcional a sus acciones, en beneficio exclusivo de uno de sus socios (el Estado).
13. A criterio de los accionantes, lo anterior ignora las condiciones establecidas por la CRE en relación con la expropiación. En la demanda se exponen los tres criterios que condicionan al procedimiento de expropiación: i) la declaratoria de utilidad pública o interés social y nacional del bien; ii) su finalidad para la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente o bienestar colectivo; y, iii) la valoración y pago del justo precio por concepto de indemnización al propietario.
14. Según la demanda, la norma impugnada incumple las condiciones descritas, dado que, pese a que la propia LC en su artículo 316 prevé la expropiación de acciones en compañías de economía mixta, en su artículo 317 no se crea un supuesto de expropiación, en tanto dispone directamente la “toma a cargo” de las acciones privadas por parte del Estado, sin declaratoria justificada ni proceso de valoración e indemnización.
15. En definitiva, por las razones expuestas, los accionantes concluyen que la “toma a cargo” dispuesta por el artículo 317 en beneficio del Estado, de acciones que pertenecen a un privado, sin el correspondiente procedimiento expropiatorio, equivale a una confiscación, prohibida constitucionalmente y que vulnera el derecho a la propiedad. Lo anterior sustenta la pretensión de la demanda de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 317 de la LC.

4.2. De la Asamblea Nacional

16. Respecto del texto de la norma impugnada, la Asamblea manifiesta lo siguiente:

[E]fectivamente el artículo 317 de la Ley de Compañías no menciona la palabra

expropiación, ni prevé que se deban cumplir las condiciones que la Honorable Corte Constitucional ha señalado para que la misma pueda cumplirse, permitiendo así de cierto modo la confiscación de acciones de los accionistas privados dentro de las compañías de economía mixta [...] considerando que las sentencias y dictámenes constitucionales, son de inmediato cumplimiento y de última ratio, en armonía a la Misión de la Corte Constitucional [...] oportunamente se concedería la modulación de la norma.

4.3. De la Presidencia de la República

17. La Presidencia se opuso a la demanda, presentando argumentos en favor de la constitucionalidad del artículo 317 de la LC.
18. En primer lugar, indica que la norma no impone al Estado una obligación de “tomar a cargo” las acciones de los particulares en una compañía de economía mixta cuyo plazo ha vencido. Lo que la norma establece es una potestad que el Estado puede o no ejercer, no de manera arbitraria y siempre de forma motivada.
19. En segundo lugar, señala que, además de la motivación que debe sustentar la decisión adoptada por el Estado en su calidad de accionista, como garantía frente a la arbitrariedad, debe resaltarse el supuesto de hecho que regula el artículo 317 de la LC. Así, si bien la norma impugnada sí atañe a las compañías de economía mixta, se tendría lo siguiente:

[C]ontrario a lo que sostienen los accionantes, vencido el plazo de duración de la compañía (creada para prestación de nuevos servicios públicos, o de servicios ya establecidos), NO procede su liquidación, en razón del servicio que prestaba; sino que sucederá un proceso de transformación que, en lo que fuera aplicable, deberá seguir las reglas generales para la transformación de las compañías determinadas en la propia Ley de Compañías, art. 330 y sigs., que, entre otras disposiciones, prevé que los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a la junta que acordó la transformación de una compañía tendrán el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o participaciones, de conformidad con el respectivo balance de transformación, más el interés máximo convencional, calculado desde la fecha de la notificación de la separación hasta el día en que deba efectuarse el reembolso.

20. En virtud de lo anterior, la Presidencia solicita que se deseche la demanda, en tanto no existe la inconstitucionalidad reclamada en la misma.

4.4. De la PGE

21. La PGE no ha presentado argumentos relacionados con la demanda de la presente causa.

5. Formulación del problema jurídico

22. La acción pública de inconstitucionalidad contenida en el artículo 436 numeral 2 de la CRE y el artículo 74 de la LOGJCC constituye un mecanismo jurisdiccional que permite a la Corte Constitucional ejercer el control abstracto de constitucionalidad de actos normativos o administrativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, en aras de generar coherencia en el ordenamiento jurídico a través del control y depuración de normas inconstitucionales por la forma o por el fondo.
23. Se debe observar que el artículo 79.5 literal b de la LOGJCC establece que en las demandas de acciones públicas de inconstitucionalidad los proponentes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan “[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”. La lógica de este requisito obedece a que la Corte Constitucional solo puede entrar a examinar la constitucionalidad de una norma, cuando se le hayan ofrecido razones mínimamente suficientes que cuestionen la presunción de constitucionalidad de una norma (artículo 78 numeral 2 LOGJCC). De esta forma, si un cargo planteado por los accionantes no ofrece una argumentación mínima que cuestione la presunción de constitucionalidad de las normas impugnadas, este Organismo no está obligado a formular y resolver un problema jurídico relacionado con dicho cargo.³
24. A partir del argumento de los accionantes, que puede resumirse en que la norma impugnada permite al Estado confiscar las acciones de privados de una compañía de economía mixta que prestaba un servicio público cuyo plazo de vigencia ha vencido, cuando ésta se transforma en una entidad administrativa pública, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:
- 24.1. ¿El artículo 317 de la LC, al facultar al Estado para tomar a su cargo las acciones de los particulares en una compañía de economía mixta formada para la prestación de servicios públicos o servicios ya establecidos, al vencimiento de su plazo de duración, con el fin de transformarla en una entidad administrativa para la prestación de un servicio de utilidad pública, vulnera el derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación reconocidos en los artículos 66 numeral 26, 321 y 323 de la Constitución?

6. Resolución del problema jurídico

³ CCE, sentencia 47-15-IN /21, 10 de marzo de 2021, párrs. 28-29; sentencia 1-19-IN/24, 17 de octubre de 2024, párr. 25.

- 6.1. ¿El artículo 317 de la LC, al facultar al Estado para tomar a su cargo las acciones de los particulares en una compañía de economía mixta formada para la prestación de servicios públicos o servicios ya establecidos, al vencimiento de su plazo de duración, con el fin de transformarla en una entidad administrativa para la prestación de un servicio de utilidad pública, vulnera el derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación reconocidos en los artículos 66 numeral 26, 321 y 323 de la Constitución?**
25. La CRE en el artículo 66 numeral 26, consagra dentro de los derechos de libertad el “derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”. De forma concomitante, las disposiciones constitucionales reconocen y garantizan diversos tipos de propiedad: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta.⁴
26. Esta Corte ha señalado que la incorporación del derecho a la propiedad dentro del capítulo de derechos de libertad implica que el ejercicio de éste se realice sin injerencias arbitrarias y pretende dotar a los titulares del derecho de la facultad de determinar el destino y función que le dan a sus respectivos bienes.⁵
27. En esa línea, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que este derecho debe ser entendido desde dos dimensiones. Por un lado, el acceso a la propiedad privada que entraña una obligación para el Estado de adoptar medidas a fin de garantizar el acceso, uso y goce de la propiedad;⁶ es decir, impone una obligación de hacer al Estado frente a los propietarios.⁷ Y, por otro lado, la obligación de abstención y protección por parte del Estado a la propiedad privada;⁸ que se refiere al deber estatal de no hacer o de inhibirse de interferir en el ejercicio del derecho a la propiedad.⁹
28. Para el presente caso, interesa particularmente el último de los componentes, esto es, aquel que se refiere a la obligación de no injerencia del Estado a fin de garantizar efectivamente el derecho fundamental a la propiedad. No obstante, vale acotar que al igual que todos los derechos constitucionales, el derecho a la propiedad no es absoluto;¹⁰ esto quiere decir que bien podría estar sujeto a limitaciones justificadas y en la medida que sean estrictamente necesarias.
29. La jurisprudencia de este Organismo también ha señalado que la Constitución prevé

⁴ CRE, art. 321.

⁵ CCE, sentencia 6-15-IN/20, 22 de enero de 2020, párr. 42.

⁶ CCE, sentencia 57-17-IN/23, 28 de junio de 2023, párr. 87.

⁷ CCE, sentencia 2737-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 54.

⁸ CCE, sentencia 57-17-IN/23, 28 de junio de 2023, párr. 87.

⁹ CCE, sentencia 2737-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 54.

¹⁰ CCE, sentencia 245-15-EP/22, 27 de enero de 2022, párr.72.

formas de restringir el derecho a la propiedad, siempre que tal limitación se fundamente en satisfacer una función social.¹¹ Con relación a aquello, el artículo 323 de la CRE prohíbe expresamente toda forma de confiscación, siendo esta una restricción que transgrede directamente el derecho a la propiedad.¹²

- 30.** Como se indicó anteriormente, la Constitución en su artículo 321 reconoce a la propiedad mixta como una de las formas en que se manifiesta el derecho a la propiedad. A su vez, esta forma de propiedad se manifiesta en el ámbito societario, conforme la LC, en el tipo de compañía de economía mixta (“**CEM**”), en la cual el Estado, a través de una de sus entidades, conjuntamente con el capital privado, participan en el capital y en la gestión social de la compañía, conforme el artículo 308 de la LC.
- 31.** Ahora, la aplicación de la disposición demandada como inconstitucional del artículo 317 de la LC está prevista para las siguientes circunstancias acumulativas:
- 31.1.** Que se trate de una CEM;
 - 31.2.** Cuyo objeto es la prestación de un servicio público nuevo o un servicio ya establecido; y,
 - 31.3.** Cuya constitución no se hizo por un plazo indefinido, y su plazo ya venció.¹³
- 32.** A propósito de una compañía cuyo tiempo de existencia ha vencido, los accionantes indican que el artículo 360 de la LC establece tal vencimiento como una causal de disolución de la compañía que opera de pleno derecho. No obstante, de acuerdo con los mismos accionantes, la norma impugnada crea una excepción a esta causal de disolución, dado que “cuando se cumple el plazo de existencia de una [CEM], el Art. 317 de la Ley de Compañías en lugar de disponer que esa compañía se disuelva y el remanente social de la misma sea repartido en partes proporcionales entre sus accionistas, le da autorización inconstitucional al Estado de confiscar el aporte correspondiente al accionista privado”.
- 33.** Sobre lo mencionado, conviene precisar que efectivamente, la norma impugnada es una excepción a la causal de disolución de una compañía por vencimiento del plazo previsto en el documento que contenga su constitución.¹⁴ Por lo mismo, no

¹¹ CCE, sentencia 6-15-IN/20, 22 de enero de 2020, párr. 44.

¹² CCE, sentencia 82-21-IN/25, 16 de enero de 2025, párr. 38.

¹³ Si bien el artículo 317 de la LC utiliza “término” para referirse al tiempo de vigencia de una compañía, el artículo 360 utiliza “plazo”, mientras que el artículo 150 utiliza “plazo” y “término indefinido”. A efectos de esta sentencia, se utilizará “plazo” para referirse al tiempo de vigencia previsto en el contrato social de una compañía.

¹⁴ LC, Art. 360.- Son causales de disolución de pleno derecho de las compañías, las siguientes: 1. El vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social, salvo que antes de dicho vencimiento, se

corresponde que se sigan las reglas de la liquidación de una compañía, en tanto esta, por el ejercicio de la potestad estatal, seguirá existiendo tras la culminación del procedimiento de transformación, pero como una entidad administrativa para la prestación de un servicio público, conforme la norma impugnada. Lo anterior hace surgir la cuestión de qué ocurre con la participación accionaria de los particulares, una vez que el Estado decide ejercer su potestad y “toma a su cargo” las acciones que la componían y que hacían de la compañía una CEM, a fin de transformarla.

34. Por un lado, según la demanda, cuando el Estado “toma a cargo” las acciones de los accionistas privados, se configura una confiscación, en la medida en que no se cumplen los requisitos de una expropiación, particularmente la valoración y pago a los accionistas privados por sus acciones, expropiación que sí está prevista por la LC para otro supuesto a propósito de las CEM cuyo plazo no ha vencido, en su artículo 316. Por otro lado, según el argumento planteado por la Presidencia de la República, la “toma a cargo” supone una transformación de la CEM en una entidad pública; dicha operación seguiría, en lo aplicable, las reglas previstas para la transformación de las compañías, que incluyen el reembolso a determinados accionistas, por lo que no se configuraría una confiscación.
35. Resulta importante señalar que la “toma a cargo” de las acciones se realiza con una finalidad específica, esto es, la prestación de un “servicio de utilidad pública” que la CEM ya venía prestando, y cuyo plazo de existencia venció. La CRE prevé que la prestación de servicios públicos se orientará a “hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”,¹⁵ prevaleciendo ante todo el interés general sobre el interés particular.¹⁶ Además, por mandato constitucional la prestación de servicios públicos se rige por los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.¹⁷
36. Ahora bien, la propia CRE permite la participación de actores privados en la prestación de servicios públicos.¹⁸ No obstante, tal prestación no sigue una lógica puramente mercantil, por su vinculación con la satisfacción de necesidades colectivas y el ejercicio de derechos constitucionales. Así, para asegurar una prestación oportuna e ininterrumpida de un servicio público, el artículo 314 de la CRE establece los principios que la rigen, especialmente el de la continuidad.¹⁹

hubiera inscrito, en el Registro Mercantil correspondiente, la escritura de prórroga de plazo. Esta causal no tendrá aplicación si la compañía se hubiera constituido con su plazo de duración indefinido [...].

¹⁵ CRE, Art. 85 numeral 1.

¹⁶ CRE, Art. 85 numeral 2.

¹⁷ CRE, Art. 314.

¹⁸ CRE, Arts. 315 y 316.

¹⁹ CCE, sentencia 82-21-IN/25, 16 de enero de 2025, párr. 59.

37. En este contexto, se observa que el artículo 317 de la LC procura satisfacer el principio de continuidad del servicio público, para evitar que, por vencimiento del plazo de duración de una CEM encargada de un servicio público, se produzca una interrupción o afectación en la prestación del servicio.
38. De la lectura de la norma impugnada, se desprende que la “toma a cargo” no es una consecuencia directa, automática e inmediata del vencimiento del plazo de duración de la CEM, sino una potestad discrecional del Estado.²⁰ Es el ejercicio de esa potestad el que produce la “transforma[ci]ón [de] la compañía de economía mixta en una entidad administrativa”. Así, del artículo 317 de la LC podría entenderse que la toma a cargo de las acciones privadas por parte del Estado, que torna a la CEM en una entidad pública, excluye la necesidad de expropiar tales acciones, en la medida en que el plazo de existencia de la CEM ya se encontraría vencido. Una interpretación en ese sentido resultaría incompatible con las normas constitucionales sobre la prohibición de confiscación y el derecho a la propiedad.

6.2. Sobre la transformación de las compañías

39. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es necesario resaltar el uso de la palabra “transformando” en el texto de la norma impugnada, en tanto este Organismo verifica que la “transformación” es una figura jurídica reconocida por la LC, según la cual “una compañía [...] adopta una figura jurídica distinta, sin que por ello se opere su disolución ni pierda su personería”.²¹ Por ello, como lo ha hecho en ocasiones anteriores,²² este Organismo debe tener en cuenta el marco normativo en que dicha figura, recogida en la Sección X de la LC, se encuentra prevista.
40. Si bien la transformación, regulada entre los artículos 330 y 336 de la LC, no prevé específicamente el proceso de transformación de una CEM (u otro tipo de compañía) a una entidad administrativa estatal, sí prevé el derecho de separación de los accionistas. Conforme el artículo 333 de la LC, la transformación de una compañía solamente puede darse por resolución mayoritaria de sus accionistas, y obliga solamente a aquellos que hayan votado a favor de la misma. Así, los accionistas “disidentes o no concurrentes a la junta que acordó la transformación de una compañía tendrán **el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o participaciones**,²³ de conformidad con el respectivo balance de transformación, más el interés máximo convencional”.
41. Para el caso en cuestión, como se indicó en el párrafo 38 *supra*, la transformación de

²⁰ Lo anterior se entiende por el uso del verbo “podrá”.

²¹ Artículo 330 LC.

²² Ver, por ejemplo, sentencia 82-21-IN/25, 16 de enero de 2025, párrs. 53-55.

²³ El énfasis no corresponde al texto original transcrito.

la CEM vencida a una entidad administrativa no se da por un acuerdo mayoritario de accionistas, sino por el ejercicio unilateral de la potestad estatal para garantizar la prestación continua y oportuna de un servicio público, prevista en el artículo examinado. Por tanto, la situación de los accionistas privados de la CEM puede ser equiparable a la de los accionistas disidentes o no concurrentes descrita en el artículo 333 de la LC, por cuanto su eventual conformidad con la decisión estatal de “toma a cargo” de sus acciones es irrelevante a efectos de que ocurra.²⁴

42. Así, la figura de la transformación lleva implícita la cuestión de los aportes de los accionistas que no pueden oponerse a que ésta ocurra. Esto, por cuanto el ejercicio del derecho de separación conlleva el reembolso del valor de sus acciones más el interés máximo convencional “calculado desde la fecha de la notificación de la separación hasta el día en que deba efectuarse el reembolso”. Cabe destacar que el supuesto de hecho previsto en la norma impugnada no puede ser equiparable a la expropiación de acciones privadas de una CEM prevista en el artículo 316 de la LC,²⁵ dado que éste aplica para aquellas CEM cuyo plazo de existencia continúa vigente.
43. Por lo anterior, considerando que el mismo artículo 317 de la LC refiere que la “toma a cargo” de las acciones por parte del Estado tiene como consecuencia la transformación de la CEM, es necesario remitirse a las normas que regulan tal figura, en lo que puedan ser aplicables para el cambio desde una CEM a una entidad administrativa estatal. Así, como se indicó en los párrafos 39 a 41 *supra*, dichas normas prevén el derecho de separación, como una salvaguarda para aquellos socios que, independientemente de su voluntad, sean separados de la nueva entidad. Tal situación es equiparable a la del caso en cuestión, considerando que la transformación a entidad estatal necesariamente conlleva la separación de los accionistas privados de la CEM. En virtud de lo dispuesto por la LOGJCC en su artículo 76, dado que existe una interpretación compatible con la CRE, esta Corte fija como interpretación obligatoria la de entender la norma impugnada como constitucional, siempre que se conciba que la transformación de una CEM cuyo plazo ha vencido en una entidad administrativa estatal, está regida, en lo que sea aplicable, por las reglas de la transformación previstas en la Ley de Compañías, particularmente el derecho de separación y el consecuente pago a los socios privados que han sido separados, del valor de sus acciones.

²⁴ A propósito del proceso de transformación de las CEM en entidades administrativas, esta cuestión ya surgió con la publicación de la Ley Orgánica de Empresas Pública (“LOEP”) en octubre de 2009. En su disposición transitoria segunda, numeral 2.2.2., la LOEP estableció que los Ministerios a los que se transfirió el paquete accionario estatal mayoritario de determinadas sociedades anónimas o CEMs, debían resolver si fusionaban, escindían o disolvían las personas jurídicas privadas, y si compraban las acciones de los accionistas minoritarios privados.

²⁵ Art. 316.- [...] El Estado, por razones de utilidad pública, podrá en cualquier momento expropiar el monto del capital privado de una compañía de economía mixta, pagando íntegramente su valor en dinero y al contado, valor que se determinará previo balance, como para el caso de fusión.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 317 de la LC, siempre y cuando **se interprete** que la toma a cargo por parte del Estado de las acciones privadas de una compañía de economía mixta cuyo plazo de duración ha vencido, debe regirse, en lo aplicable, por las normas que regulan la transformación de una compañía, salvaguardando particularmente el derecho de separación de los accionistas privados y su correlativo derecho a recibir el pago del valor correspondiente a sus acciones.
2. Disponer que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término máximo de 15 días desde la notificación de esta sentencia, difunda esta sentencia, a través de su página web y de sus cuentas oficiales de redes sociales por el término de treinta días. Para justificar el cumplimiento integral de esta medida, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá remitir a la Corte Constitucional, la constancia de su publicación en el banner principal del portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en las cuentas oficiales de las redes sociales institucionales, en dos momentos, de la siguiente manera: i) dentro del término de 10 días después de la publicación; y, ii) dentro del término de 10 días luego de la culminación del término de treinta días de permanencia.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alí Lozada Prado por encontrarse en comisión de servicios, y del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL